



RAD: 01-2019-00142
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA de FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DORIS TOBON MUNERA
ORIGEN: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, allega memorial con el que manifiesta renunciar al poder a este conferido por la Sociedad CARTERA INTEGRAL, adjuntando a su vez documento de Renuncia que hace CARTERA INTEGRAL SAS al poder conferido a su vez por ALIANZA SGP SAS.

Revisada la actuación se observa que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, actúa como apoderado de la Sociedad CARTERA INTEGRAL SAS, quien actúa a su vez como endosatario de la Sociedad ALIANZA SGP SAS.,

En razón a lo anterior, de cara a la renuncia del poder el inciso 4º del artículo 76 del CGP establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Así las cosas, comoquiera que la solicitud reúne los presupuestos de la norma antes señalada, se admitirá la misma.

De otro lado reposa cesión de crédito suscrita entre TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFI), y a favor de NOVARTEC SAS.

Ahora al respecto de la Cesión de Crédito, es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, figura jurídica que se encuentra regulada en los artículos 1959 a 1966 del CC.

En el caso de marras tenemos que la Cesión que se pretende dentro del presente proceso, lo es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el pagaré base del recaudo, cesión esta que se encuentra excluida por el artículo 1966 del CC¹, la cual establece límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Señalando: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*

Sin embargo a lo anterior y comoquiera que lo que aquí se pretende no es más que el cesionario pase a ser el nuevo acreedor del deudor en sus derechos y obligaciones, el artículo Art. 652 del Código de Comercio, señala que *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*, transferencia esa que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º de la misma normativa, produce efectos similares a los de una cesión ordinaria, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando

¹ Artículo 1966 C.C.



sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuará como demandante del proceso.

Bajo esta óptica, el despacho aceptará la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio jurídico de Cesión de crédito efectuado entre TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFI), y a favor de NOVARTEC SAS.

Finalmente se tendrá a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por escritura pública por el cesionario por reunir los requisitos del artículo 74 del CGP.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la renuncia del poder efectuada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa a su vez como apoderado de CARTERA INTEGRAL SAS y a su vez la renuncia que hace esta última sociedad al endoso que hiciere a su vez la Sociedad ALIANZA SGP SAS por las razones expuestas.
2. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” efectuada entre TUYA S.A. a favor de NOVARTEC SAS, representada legalmente por ALEJANDRO URIBE CRANE, y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
3. Téngase a NOVARTEC SAS, como cesionario demandante dentro del presente proceso.
4. Tener a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada general de la cesionaria NOVARTEC SAS., por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ

02

08001405300120190014200

Firmado Por:
Lineth Maria Acuña Quiroz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32389d0b185cf137f60e521965cb8b0868710654d995295e13a8cc76fe32f4e**

Documento generado en 14/07/2022 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>